149.

Ciento cuarenta y nueve

Lo Barnechea, Mayo veintisiete de dos mil trece.

ROL 169003-01/2012

VISTOS

La querella y demanda de indemnización de daños y perjuicios de fs, 1, deducidas por **MARCELO CARDOEN QUINTANA**, ingeniero civil, domiciliado en Fundo San Gregorio 1, Sagrada Familia, Región del Maule, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.**, persona jurídica del domicilio de Avenida Presidente Kennedy 9.001, piso 4-5, Las Condes, por infracción a la ley 19.496.

A fs, 133 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la querellada y demandada contesta por escrito, el que forma parte del expediente como fs, 83 y siguientes.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

1.- Que la querella se hace consistir en el actuar de la querellada, el día 15 de Marzo de 2.012, en que concurrió a dependencias del centro comercial Portal La Dehesa, de la inculpada, en su vehículo Volkswagen Amarok, año 2011, específicamente a "cafetería Mokka", aparcando en los estacionamientos destinados por la querellada a los clientes que concurren en vehículos .Agrega que al retirarse, comprobó que su vehículo tenía quebrado el vidrio del costado izquierdo. Funda la responsabilidad de la querellada, en la inexistencia de servicio de seguridad, entendiendo que la seguridad está implícita en los costos de la cadena de consumo, no siendo gratuita para el cliente. En cuanto al derecho, entiende infringidos los artículos 26 y 12 de la ley 19.496.

2.- Que la querellada se exculpa, aduciendo "carecer de legitimación pasiva", por no revestir la calidad de proveedor de bienes o servicio respecto del querellante infraccional, sin que reciba aplicación el artículo 3º, letra d), 12 y 23 de la ley del ramo, entendiendo que lo ocurrido es resultado de la acción de un tercero que no le alcanza. En otro orden, aduce que no le constan los presupuestos de la acción.

3.- Que conforme al mérito del proceso y en particular documento de fs, 147, que da cuenta de giro de un determinado monto, efectuado de tarjeta de crédito del afectado y correspondiente a consumo en "Café Mokka S.A", el día 15 de Marzo de 2012, en dependencias de la afectada, denuncia de fs, 123 y siguientes relativa al hecho de que fue víctima la parte querellante y formato de fs, 131, en el fondo de "reclamo" ante la propia querellada respecto de lo ocurrido, el sentenciador tendrá por acreditada la ocurrencia de los hechos relatados en la querella .

4.- Que relativamente a la excepción de falta de legitimación pasiva de la querellada, ella será desechada, desde que el sentenciador entiende que el servicio de "estacionamiento" de vehículos

POLICIA LOCAL DE LO
SECRETARIO ABOGADO

es complementario del que presta la querellada conforme su giro, contando por lo demás con servicio de "guardias de seguridad", que no se advierte para qué estarían sino.

5.- Que dicho servicio complementario resulta vital a la hora de establecer porqué los clientes privilegian a la querellada a la hora de hacer sus compras, de manera que un gran porcentaje de ellos, -de no existir el mismo-, probablemente no acudirían a dichas dependencias.

EN RELACION CON LA DEMANDA

6.- Que conforme la prueba rendida respecto de los daños ocasionados, cabe señalar que se desechará el daño causado al vehículo, desde que la demandante no es dueña del mismo y por ende titular de la acción.

7.- Que en relación con las especies sustraídas del móvil, sólo se acredita con el documento de fs, 121, haber adquirido con fecha 1º de Marzo un producto en la tienda Microplay Alto Las Condes, sin que exista prueba respecto de los restantes elementos, salvo la referencia en el denuncio, lo que obviamente es insuficiente en términos de identidad y correspondencia con los que fueron materia de la sustracción, y por ende, no puede señalarse un valor al perjuicio que se dice causado.

8.- Que así, sólo resta referirse al DAÑO MORAL demandado, que indudablemente hubo de existir, -padecimiento psicológico derivado de lo ocurrido- a despecho del descuido consistente en dejar las especies en cuestión al interior del vehículo de marras y de lo señalado en los dos numerales anteriores, el que atendido lo expuesto, se regulará en $ 500.000, (quinientos mil pesos).

Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 23, 24 Y 27 DE LA LEY NUMERO 19.496,

SE DECLARA QUE:

A.- Se condena a **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.** al pago de una multa de 10 (diez) unidades tributarias mensuales.

B.- Se acoge la demanda de fs, 1, condenándose a **CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.** al pago de la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos), reajustados conforme la ley del ramo, a favor del demandante, más las costas del juicio.

La multa impuesta deberá pagarse dentro de 5º día de notificada la sentencia, bajo apercibimiento legal.

POLICIA LOCAL DE LO
SECRETARIO ABOGADO

-151-

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquesela al SERNAC.

Ciento cincuenta y uno

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA. SECRETARIO-ABOGADO

Lo Barnechea, 30 de Septiembre de 2014
CONFORME CON SU ORIGINAL